

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo —Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 293.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Para que las líneas férreas de Galicia y Asturias queden terminadas en la época que se fijará, el Gobierno las auxiliará por los medios siguientes:

Primero. Entregando mensualmente, aun cuando se hubiesen establecido otros plazos en disposiciones anteriores, á las Compañías concesionarias de los ferro-carriles del Noroeste de España y de Orense á Vigo, si así lo solicitasen, el importe proporcional de las subvenciones asignadas en sus concesiones respectivas, conforme á las certificaciones de obras ejecutadas y pagadas que expidieren los Ingenieros del Gobierno; no pudiendo en ningun caso destinarse dichas sumas sino al pago de trabajos hechos en la correspondiente línea férrea.

Segundo. Anticipando para la construccion de la línea férrea de Palencia á la Coruña una cantidad equivalente á la que rebajó la Compañía concesionaria en la subasta; para la de Leon á Gijon una suma igual á la anterior, y para la de Orense á Vigo una cantidad proporcional á estas sumas, que se computará por el número de kilómetros de que consta, comparado con el total de los que forman las líneas de la Compañía del Noroeste de España.

Estos anticipos se harán entregando mensualmente á las Compañías concesionarias el importe de las obras que hayan ejecutado con posterioridad á esta ley, y pagado en el mes anterior, valoradas con arreglo al presupuesto oficial por certificaciones de los Ingenieros del Gobierno; pero dichos anticipos no podrán exceder del 55 por 100 del importe de dichas obras, ni aplicarse mas que al pago de trabajos hechos en la línea férrea correspondiente.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Compañías no podrán reclamar, cualquiera que sea el valor de las obras que hayan ejecutado, la entrega mensual de cantidades que excedan de la dozava parte del 18 por 100 del total del anticipo en el primer año, del 25 por 100 en el segundo, del 27 por 100 en el tercero y el 30 por 100 en el cuarto.

Art. 2.º Los anticipos á que se refiere el artículo anterior serán hechos á las Compañías concesionarias en obligaciones del Estado al precio de cotizacion si excediese de 50 por 100, y á este precio si fuese inferior.

Art. 3.º La construccion de la seccion de Orense al punto de bifurcacion con la de Palencia á la Coruña se auxiliará con arreglo al párrafo primero, art. 8.º de la ley general de ferro-carriles, ejecutándose conforme á las condiciones generales de Obras públicas, y previa subasta las explanaciones y obras de fábrica, cuyo importe se abonará á los contratistas en obligaciones del Estado por ferro-carriles al tipo á que se entrega la subvencion á las Compañías concesionarias de líneas férreas; no pudiendo el importe de estas obras exceder de la suma total de la subvencion concedida á dicha seccion

por la precitada ley de 21 de Abril de 1858.

El Gobierno anunciará la subasta de las obras de explanacion y fábrica de esta seccion, y en su dia la de su concesion con la oportunidad conveniente para que queden definitivamente terminadas en el plazo expresado en el artículo siguiente.

Art. 4.º Se señala el dia 24 de Noviembre de 1873 como término improrogable para entregar á la explotacion las líneas que comprende la presente ley. Desde dicho dia empezará el reintegro al Estado con el producto líquido de la explotacion del capital que hubiesen recibido como préstamo, con arreglo al párrafo segundo del art. 1.º, y de todos los intereses que deban satisfacer al Estado por las sumas que por cualquier concepto hayan recibido anticipadamente. El reintegro al Estado de las cantidades anticipadas se efectuará necesariamente en títulos de la misma clase que las Compañías hubiesen recibido, y el de los intereses en metálico. El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya intervenido el anticipo á que se refiere el mismo número 2.º del artículo 1.º, y gozará por lo tanto de la consiguiente preferencia por su reintegro.

Art. 5.º El Gobierno hará con la anticipacion conveniente la liquidacion de las cantidades entregadas á las Compañías como subvencion ordinaria, compensando con la última que hubiere de entregarse á estas la anticipada que hubieran percibido en virtud de disposiciones anteriores.

Art. 6.º Quedan vendidos á retro al Estado por las Compañías concesionarias sus respectivos ferro-carriles por las cantidades que reciban

en préstamo, si á los 15 años de la explotacion no hubiesen reintegrado el capital y los intereses.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la estricta y exclusiva aplicacion de los anticipos á las obras que se ejecuten con posterioridad á la promulgacion de esta ley en la seccion correspondiente, dando á las Diputaciones provinciales la intervencion que juzgue oportuna, y publicándose trimestralmente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y Asturias las certificaciones de los Ingenieros-inspectores y la cifra de los auxilios entregados á las respectivas Compañías.

Art. 8.º El Gobierno queda autorizado para aprobar cualquiera variacion en el trazado de las expresadas líneas, siempre que estas modificaciones no alteren esencialmente las condiciones económicas de su explotacion, prefiriendo las variaciones que produzcan mayor economía en el coste. En este caso habrá de rebajarse á la Compañía respectiva la parte de subvencion correspondiente, de modo que se conserve siempre inalterable la relacion entre el presupuesto total de la línea respectiva y la subvencion asignada á la misma.

En los correspondientes presupuestos de gastos del Estado se comprenderán las cantidades necesarias para el pago de los intereses de las obligaciones que habrán de emitirse para el cumplimiento de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Pre-

sidenta.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de Octubre último para la nueva organizacion de la enseñanza es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desenvuelta aun en lo que se refiere al individuo y á la asociacion libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante el decreto de 14 de Enero y la circular de igual dia del presente mes. El Ministro que suscribe no cree, ni lo creia su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste á las provincias y Municipios para fundar y sostener establecimientos de instruccion que el reconocido á los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho mas fecunda en resultados que la de las Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir mas propias de su carácter que la de que se trata.

Pero la importancia que en nuestro país tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociacion, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de Enero se limitara á determinar las condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habian de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno Provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios escarmentadores que rigen la actual Ad-

ministracion, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán las Cortes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así, las exigencias del derecho y las de la opinion que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestion, que por lo mismo queda expuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter á la superior resolucion de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos expedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abriga la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantías para su adquisicion que las establecidas, cuando su aceptacion ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas Facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas mientras el Estado no decline en la sociedad como gradualmente tiende á hacerlo, la funcion de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que, teniendo el Estado una intervencion directa en los establecimientos que sostiene, exija la sancion de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta mas razon, cuanto que al Estado no le es permitido, como á los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza, en la extension con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean expedidos mediante la aprobacion de los ejercicios correspondientes ante Jurados mistos representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serian los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaria el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos á otros ó se estralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopcion de aquella medida requiere tal tino y discrecion en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Cortes Constituyentes la creacion de la Junta de Profesores llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Cortes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesion de títulos académicos á los que les hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios hayan sido en los primeros revalidados. Esta revalida no debe imponer sacrificios extraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales; así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitacion de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva á nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida no contraría ni limita el del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las mas severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo dia del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.º Los grados de Bachiller en Artes recibidos en los establecimientos libres que se expresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitacion estarán suje-

tos los de Bachiller y Licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.º Los títulos expedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones, mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.º La rehabilitacion de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de exámen, ni se exime al graduando de la obligacion de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.º Verificada la revalida de los grados; se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitacion, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por D. Luis Diaz Perez; como Regente del Reino,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Vocal de la Comision que ha de entender en la redaccion de un Código de Comercio y de una ley de Enjuiciamiento mercantil para que fué nombrado por decreto de 20 de Setiembre último.

Dado en Madrid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 98.

Dispuesto por el Gobierno de la

Nacion la formacion de batallones de Voluntarios con destino á la completa pacificacion de la Isla de Cuba, la honra y prosperidad de España exigen un celo extraordinario y una vigorosa iniciativa por parte de todas las Autoridades para secundar debidamente los deseos de la Superioridad á fin de que en un breve plazo puedan quedar organizados y embarcados los referidos batallones.

Por lo mismo reitero á los Alcaldes de esta provincia la importancia y urgencia que demanda tan preferente servicio, el cual tiene por objeto la defensa de la integridad del territorio nacional y de los grandes intereses comprometidos en la referida Isla, y les encargo que no omitan medio alguno que favorezca el aumento de la recluta, trabajando sin descanso y con el celo que les es propio hasta apurar los límites de lo posible.

Palencia 25 de Octubre de 1869.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 99.

Son muy frecuentes las quejas que á este Gobierno se dirigen por los empleados municipales, y especialmente por los Maestros de Instruccion primaria en reclamacion del pago de sus respectivas dotaciones, por cuenta de las cuales se les adeudan cantidades de alguna consideracion; y como las repetidas órdenes que por estas oficinas se han circulado para conseguir el pago de tan sagradas obligaciones no hayan dado el resultado que era de esperar, además de pasar á las oficinas de la Administracion económica de esta provincia una nota de los pueblos que tienen descubiertos, para que, con el objeto de verificar el pago, se reten gan los valores de las inscripciones intrasferibles y de cualquier otro concepto que deban percibir los respectivos Ayuntamientos, he acordado señalar por última vez un término de ocho dias á los Alcaldes de las localidades que se hallen en descubierta por el pago de gastos carcelarios en la cabeza del partido y por los sueldos de los Maestros de Instruccion primaria, para verificarlo, pues pasado dicho plazo procederé sin ulterior aviso á disponer el oportuno apremio y ejecucion contra los deudores morosos.

Palencia 23 de Octubre de 1869.
—El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Seccion de Estancadas.—Negociado de tabacos.—Circular.—Urgente.

La Direccion general de Rentas, en circular fecha 21 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Esta Direccion general ha resuelto hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a La cuenta de Administracion de tabacos del presente mes, comprenderá todas las ventas realizadas en el mismo, á cuyo fin las que rinden los Administradores subalternos no se cerrarán hasta el dia 31 en lugar de hacerlo en la época acostumbrada.

2.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en la prevencion anterior el dia 24 será el último en que podrán verificar los estancos saca de cigarros peninsulares de segunda y comunes y cigarrillos suaves y misturados y comunes, ó sea de Virginia y Filipino, debiendo V. S. prevenir al guarda-almacen y Administradores subalternos que no permitan que aquella esceda del consumo probable de los siete dias restantes de este mes, así como que tomen nota de su importe y de las existencias que de las mismas labores resulten en cada estanco con cuyos datos formarán una lista nominal que remitirán á esa Administracion económica. Téngase presente que los cigarrillos suaves de que se trata son los de peso de 14 adarmes la cajetilla y no los de 10 adarmes que fueron rebajados de precio por la orden del Gobierno provisional de 14 de Noviembre del año último.

3.^a Desde el referido dia 24 hasta el 31 ambos inclusivos los estanqueros de la capital darán parte al guarda-almacen y los de los pueblos á los Administradores subalternos de que dependan de las ventas que vayan ejecutando diariamente de las referidas manufacturas; y así el guarda-almacen como los Administradores lo harán por su parte á esa Administracion económica, reasumiendo aquellos documentos.

4.^a Llegado el 31 del presente mes se tendrá que practicar un escrupuloso recuento que en las mismas labores resulten en los almacenes de la capital, en las Administraciones subalternas y estancos con arreglo á las instrucciones que oportunamente comunicará á V. S. esta Direccion general, y

5.^a Se tendrá especial cuidado que el valor de todas las labores que en el presente mes se den por vendi-

das sea ingresado en caja con la puntualidad y precision que está mandado.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Administradores subalternos y estancos de la provincia en la parte que á cada uno les compete; advirtiéndoles que para el recuento que tendrá lugar el 31 del presente se darán las oportunas instrucciones, llamándoles principalmente la atencion sobre la prevencion 4.^a de esta circular.

Palencia 23 de Octubre de 1869.
—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Garcia Tornel.

CAPITANIA GENERAL

DE CASTILLA LA VIEJA.—ESTADO MAYOR.

Orden general del dia 21 de Octubre de 1869 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 17 del actual dice al Excelentísimo Sr. Capitan General del distrito lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La corta pero importante campaña que acaba de hacer el Ejército auxiliado eficazmente por la Guardia civil y Carabineros, ha salvado la unidad nacional y con ella los grandes y permanentes intereses de la Sociedad Española. Difícil seria enumerar los rasgos de abnegacion y valor con que el Ejército ha probado una vez mas, que cuando se trata de defender el orden y la libertad responde siempre con abnegacion y entusiasmo al llamamiento de la patria. Altamente satisfecho S. A. el Regente del Reino del comportamiento del Ejército que así sabe cumplir con su deber y que tan noblemente corresponde á los altos fines para que ha sido instituido, se ha dignado disponer que se den las gracias en su nombre á todos los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, Guardia civil y Carabineros, por los distinguidos servicios que acaban de prestar y que sean desde luego propuestos para gracias los que se hayan hecho acreedores á ellas pues nada mas justo y equitativo que recompensar á aquellos á quienes les haya cabido la suerte de contribuir mas directamente á salvar la Nacion de los horrores de la anarquía. Tambien se ha servido disponer S. A. que se den igualmente las gracias á los Voluntarios de la Libertad que se han colocado al lado del Gobierno para conservar el orden y muy especialmente á todos los que á impulsos de su patriotismo han salido á cam-

paña en concepto de movilizados.— De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento y satisfaccion de todos cuantos en ella se hallan comprendidos.

El Coronel Jefe de E. M., Joaquin Sanchez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Diputacion provincial de Oviedo.

Por la circular y manifiesto que se han publicado en el *Boletin oficial* del dia 27 de Setiembre último, saben los señores Alcaldes que la Diputacion acordó enviar á Cuba un batallón de voluntarios para auxiliar á nuestros hermanos, en la lucha que allí se sostiene en defensa de la integridad de la patria.

Votada la contratacion de un empréstito para hacer frente á este servicio, ha llegado el caso de proceder sin demora al enganche de voluntarios, y al efecto se publican á continuacion las bases á que ha de sujetarse.

La Diputacion recomienda con eficacia á los señores Alcaldes se sirvan darles la mayor publicidad en todos los pueblos de sus respectivos distritos, para que el alistamiento corresponda á su levantado objeto, y á los patrióticos deseos de esta Corporacion provincial.

Bases que se citan:

1.^a El tiempo del enganche será por dos años á contar desde el dia del embarque para Cuba.

2.^a Se abonarán á cada voluntario por premio de enganche 200 escudos en los plazos siguientes: 20 escudos en esta capital; 80 escudos á bordo del buque que ha de conducirlos á Cuba; y 100 al terminar el compromiso de los dos años, ó antes si el gobierno acordase la disolucion del batallón.

3.^a Los 100 escudos del último plazo, los podrán recibir los interesados, aun cuando se hayan inutilizado en el servicio, en la isla de Cuba, ó en esta provincia. En el caso de fallecimiento de algun voluntario percibirán sus herederos dicha suma.

4.^a Los gastos de equipo serán de cargo de la Diputacion, y los de pasaje de ida y vuelta de cuenta del Gobierno.

5.^a Concluido que sea el plazo del enganche, ó disuelto el batallón, quedan en libertad los voluntarios de permanecer en la isla de Cuba ó regresar á la península.

6.^a Podrán ingresar en el batallón, los solteros y casados que lo soliciten y reunan, además de la robustez, aptitud y talla marcada para los individuos del ejército, edad que no baje de 20 años, ni esceda de 40, prefiriéndose en igualdad de circunstancias, á los que han servido en Ultramar y en la península, procedentes de infantería, caballería, artillería, ingenieros, guardia civil, cara-

bineros, infantería de marina y voluntarios de la libertad.

7.^a Los señores Alcaldes abrirán un registro de voluntarios para anotar los que se presenten, los cuales habrán de ser reconocidos gratuitamente por los señores profesores titulares del concejo, espidiéndoles certificado de utilidad con arreglo á la precedente disposicion.

8.^a Los señores Alcaldes dispondrán que sean filiados los declarados útiles para que se presenten en la Diputacion el dia que se les ordene, desde cuya fecha recibirán utensilio, dos ranchos y real y medio diario de sobras hasta el dia del embarque, que dejarán de correr á cargo de la Diputacion.

9.^a Tambien pueden presentarse en la Secretaría de la misma los que deseen inscribirse como voluntarios en la cual serán reconocidos gratuitamente por los señores profesores de la Beneficencia provincial.

10.^a Los señores Alcaldes remitirán á la Diputacion diariamente relacion nominal de los voluntarios que se alistén en su respectivo concejo.

11.^a Para cubrir las plazas de sargentos y cabos que sean necesarios para la fuerza que se organice, serán preferidos los que en dichas clases hayan servido en Ultramar ó en la peninsula con buena nota. Los que aspiren á ingresar con sus antiguos empleos, se filiarán en la Secretaría de la Diputacion.

Oviedo 9 de Octubre de 1869.—El Vicepresidente, José M. Pinedo.—P. A. D. L. D., El Secretario interino, Benito Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga.

Don Marcos Gomez Inguanzo, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Cervera del Rio-pisuerga y su partido.

Certifico y doy fé: que en el mismo y por mi testimonio se siguieron autos ejecutivos á instancia de D. Pedro Guerra Saez, vecino de Alar del Rey y D. Estéban Guerra Revilla, que lo es de Dueñas, contra Gaspar Mediavilla, vecino de Celada de Robledo, sobre pago de doscientos ochenta y nueve escudos y cien milésimas, en los cuales se dió la sentencia que dice así literalmente.

SENTENCIA.—En la villa de Cervera á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve: en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado de primera instancia, entre partes de la una Pedro y Estéban Guerra, vecinos de Alar y Dueñas, ejecutantes, D. Roque Bregon, su Procurador; y de la otra Gaspar Mediavilla, vecino de Celada de Robledo, ejecutado, que no ha comparecido en estos autos.

Vistos:

Resultando que el Gaspar Mediavilla en documento privado de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho obrante al folio cuatro se obligó á pagar á los citados Pedro y Estéban Guerra en dos plazos iguales la cantidad de doscientos ochenta y nueve escudos y cien milésimas.

Resultando que el Gaspar Mediavilla por juratorios prestados en el Juzgado, ha confesado folios seis vuelto y diez y ocho tambien vuelto, que dicho documento privado es cierto y suyas la firma y rúbrica de su nombre y apellido que la autorizan, y que los dos plazos en que se comprometió á pagar la deuda consignada en aquel documento fueron los meses de Setiembre y Noviembre últimos.

Considerando que estos son vendidos que dicho documento folio cuatro, tiene hoy aparejadas ejecucion, y que despachada esta por virtud de él, no se ha opuesto contra la misma escepcion de ninguna especie.

Vistos los artículos nuevecientos cuarenta y uno, nuevecientos cuarenta y dos y nuevecientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: Que debo sentenciar y sentencio de remate estos autos con imposicion al ejecutado Gaspar Mediavilla de las costas de los mismos, mandando hacer trance y remate en los bienes embargados á este y que con su valor se haga pago del principal y costas á los ejecutantes Pedro y Estéban Guerra. Pues por esta mi sentencia que se publique en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento, dejando de hacerlo en la *Gaceta de Madrid* por no exigirlo las circunstancias del asunto definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicanor Rojas.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Nicanor Rojas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy dia de la fecha, siendo testigos Victor Ruesga y Tomás Ruesga, en Cervera de Rio-pisuerga á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Doy fé.—Marcos Gomez Inguanzo.

La sentencia inserta concuerda literalmente con su original de que doy fé y me remito caso necesario. Y para que conste produzco el presente que signo y firmo á peticion del Procurador D. Roque Bregon, en Cervera de Rio-pisuerga á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Marcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Manuel Zara Perez, vecino de los Balbases, para que se presente en este mi Juzgado á hacerle saber la sentencia egecutoria que contra el mismo ha recaido en el Tribunal superior de Búrgos; apercibido que no verificándolo en el término del emplazamiento á contar desde la insercion de este, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrojeriz á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Manuel Herce.—Por mandado de S. S.^a, Eustasio Escribano.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Autorizada esta municipalidad por la Excma. Diputacion provincial en virtud del acuerdo celebrado en el dia 4 de Abril último para la formacion del presupuesto adicional y dictamen de la comision al efecto, se saca á pública subasta para el Domingo 14 de Noviembre 4 pedazos de campo en el término de este pueblo titulados á el Arcor, Ibañez, Inriadero y Cabaderas de Serna, cuya cabida, linderos y tasacion á continuacion se expresan.

1.^o Un pedazo de campo de segunda calidad, linda O. tierra de don Angel Herrea, arroyo en medio, M. prado del Arcor de D. Francisco Plaza, P. tierra de D. Antonio Rodriguez y N. tierra de D. Toribio Blanco; su cabida una hectárea, 16 áreas y 40 centiáreas, equivalentes á 13 cuartas y 60 palos; tasado en renta en 132 reales y en venta en 2720 reales.

2.^o Otro pedazo á los Ibañez, de segunda calidad, linda O. con el cauce, M. con prado del pison de Antonio Rodriguez, P. prado de Damian Antolinez y N. tierra de Marcial Cordón; su cabida 71 áreas, equivalentes á 8 cuartas; tasado en renta en 80 reales y en venta en 1660 reales.

3.^o Otro pedazo á los Inriaderos, de segunda calidad, linda O. otro de Cirilo Herrero, M. el arroyo del Inriadero, P. arroyo que recoge las aguas del pueblo y N. otra de don Toribio Blanco; su cabida 34 áreas y 238 centiáreas, equivalentes á 4 cuartas; tasado en renta en 120 reales y en venta en 2400 reales.

4.^o Otro pedazo á las Cabaderas de Serna, de segunda calidad, linda O. con arroyo del Pomar, M. prado de doña Valentina Blanco, P. el cauce de la ribera de Benebibere y N. prado de Mariano Quijano; su cabida 25 áreas y 678 centiáreas, equivalentes á 3 cuartas; tasado en renta en 100 reales y en venta en 2000 reales.

Condiciones comunes que servirán de tipo á la subasta de los 4 pedazos de campo.

1.^a No se admitirá proposicion del postor que se justifique ser deudor quebrado al Estado.

2.^a El importe en que fueren rematados se pagará en moneda corriente con exclusion de toda clase de papel.

3.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion señalado á cada pedazo.

4.^a El pago total del importe del remate se hará en la Depositaria del Ayuntamiento en el dia de la escritura de venta y aprobacion del remate.

5.^a Los derechos de espediente, peritos, anuncios, escrituras de ventas hasta la inclusion de la toma de posesion será de cuenta y cargo de los rematantes.

6.^a Las fincas objeto de la subasta se enagenan libres de toda carga y si alguna resultare se indemnizará al comprador en la forma que la ley rija para los bienes del Estado.

Calzada de los Molinos 15 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Félix Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excma. Diputacion provincial para la corta y venta en pública subasta de cincuenta pies de chopo del plantío titulado el Sotillo, con destino á cubrir con su valor el déficit de su presupuesto municipal, tendrá lugar el acto del remate el dia 3 del próximo Noviembre, y hora de las once de su mañana en el expresado Sotillo; bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, y se anunciará en el acto del remate.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Fuente-andrino 18 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Diez.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Habiendo pasado el término que previene la ley, anunciando la vacante de esta Secretaria de Ayuntamiento, no se han presentado mas aspirantes que D. Leonardo Castrillejo.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial* de esta provincia, segun está prevenido.

Tabanera de Cerrato 19 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Pedro Lopez.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Tariego, se demandaron tres bueyes el dia 22 del presente Octubre de las señas siguientes:

Uno de 7 años, rojo, con campanillas pequeñas; y los otros dos de cinco años el uno tasugo, y el otro mas claro, tambien con campanillas. El que sepa su paradero avisará á Don Guillermo Antolin, vecino de Tariego, el que abonará los gastos.

PASTOS, LEÑAS Y BASURAS.

Se arriendan en pública subasta en la casa del monte del Rey, jurisdiccion de Valdespina, los pastos existentes en dicho monte. Tambien se venden dos rozas para carbonear, existentes en el repetido monte; el remate de unos y otras tendrá efecto á las doce del dia 1.^o de Noviembre próximo venidero, en cuyo acto se venderán tambien las basuras existentes en las corraliegas.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Los de las dehesas Valle de San Juan y Plantío, monte de Villalobon y monte de Villalavin, en esta provincia, se arriendan para ganado lanar durante la temporada de invierno. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion pueden dirigirse á D. Manuel Martinez Durango, vecino de esta ciudad. 2-6

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de José Maria de Herran, redaccion de este periódico, se hallan de venta los impresos para la formacion del repartimiento del impuesto personal.